

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, Diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 81001-2333-003-2015-00017-00  
**Demandante:** Ana Mercedes Forero Gómez  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones parafiscales de la Protección Social  
**Magistrado Ponente:** Alejandro Londoño Jaramillo

---

Al examinar la competencia del presente asunto, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 2 del artículo 152 y el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y S.S. del mismo código, el Despacho en consecuencia,

**RESUELVE:**

**Primero:** Admitir en primera instancia la demanda presentada por Ana Mercedes Forero Gómez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

**Segundo:** Notificar personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones parafiscales de la Protección Social, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

**Tercero:** Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

**Cuarto:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

**Quinto:** Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 47303-300977-7 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de quince mil pesos (\$15.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4° del CPACA).

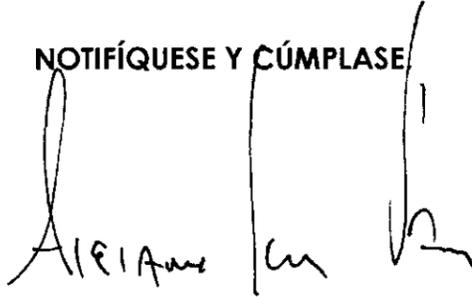
Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.)

**Sexto:** Reconocer personería para actuar, a él Doctor José Eduardo Ortiz Vela, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.977.077 expedida en Pasto y portador de la tarjeta profesional No. 44.737 expedida por el C.S. de la J. , conforme al poder visible a folio 01 del expediente.

**Séptimo:** Córrase traslado común por el término de 30 días al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si a bien lo tienen, se sirvan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención, como se indica en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Octavo:** Se advierte a la entidad demandada el deber de aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso como reza el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., de igual forma los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1° del artículo 175 del mismo código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO  
Magistrado